



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0155/21

Referencia: Expediente núm. TC-05-2018-0277, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por Ysmael Emilio Paniagua Guerrero, Coordinador del Modelo de Gestión Penitenciario contra la Sentencia núm. 301-2018-SSEN-00095, dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal el veintisiete (27) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de enero del año dos mil veinte y uno (2021).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez y Miguel Valera Montero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución,

Expediente núm. TC-05-2018-0277, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por Ysmael Emilio Paniagua Guerrero, Coordinador del Modelo de Gestión Penitenciario contra la Sentencia núm. 301-2018-SSEN-00095, dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal el veintisiete (27) de agosto de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9 y 94 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales núm.137-11, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida

La Sentencia núm. 301-2018-SSEN-00095, dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, el veintisiete (27) de agosto de dos mil dieciocho (2018), mediante la cual se ordena la revocación del traslado de establecimiento carcelario dispuesto con relación al imputado Lisardo Encarnación Abreu. La parte dispositiva de dicha decisión judicial dice:

PRIMERO: Se declara buena y válida la presente solicitud constitucional de amparo, en cuanto a la forma, por haber sido hecha de acuerdo a la ley y al procedimiento que rige la materia y, en cuanto al fondo, se acoge la presente solicitud y, en consecuencia, ordena revocar el traslado realizado contra del reclamante Lisardo Encarnación Abreu, por haber sido hecho de forma irregular y violentado sus derechos, por lo que se ordena su reingreso al Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Hombres CCR-17. SEGUNDO: En consecuencia, se condena a los accionados, Dirección General de los Centros de Correcciones del Nuevo Modelo Penitenciario, Procuraduría General de la República y Director del Centro de Privación de Libertad Najayo Hombres (CCR-17), al pago de un astreinte de treinta mil (RD\$30,000.00) pesos diarios

Expediente núm. TC-05-2018-0277, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por Ysmael Emilio Paniagua Guerrero, Coordinador del Modelo de Gestión Penitenciario contra la Sentencia núm. 301-2018-SSEN-00095, dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal el veintisiete (27) de agosto de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

por cada día dejado de cumplir con la presente decisión. Tercero: Declara el proceso libre de costas.

La referida decisión judicial fue notificada a la parte recurrente, mediante el Acto núm. 390/2018, instrumentando por el ministerial Aldrin Daniel Cuello, alguacil de estrado de la Suprema Corte de Justicia, el trece (13) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

2. Presentación del recurso de revisión de sentencia de amparo

El recurrente, Ysmael Emilio Paniagua Guerrero, Coordinador del Modelo de Gestión Penitenciaria, interpuso el recurso de revisión de sentencia de amparo el veinte (20) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

El recurso de que se trata, le fue notificado a la parte recurrida, Lisardo Encarnación Abreu, mediante el Acto núm. 278/2018, instrumentando por la ministerial Ana Belkis Puente Encarnación, alguacil ordinaria del Centro de Citaciones de San Pedro de Macorís, el veintisiete (27) de septiembre de dos mil dieciocho (2018); y, a la Procuradora Fiscal de la Provincia de San Cristóbal, y al Defensor Público Ángel Manuel Pérez Caraballo, mediante comunicación de la Secretaría de la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, el veinte (20) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

Expediente núm. TC-05-2018-0277, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por Ysmael Emilio Paniagua Guerrero, Coordinador del Modelo de Gestión Penitenciario contra la Sentencia núm. 301-2018-SSEN-00095, dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal el veintisiete (27) de agosto de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

La Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, acogió la acción de amparo, basándose esencialmente en los motivos siguientes:

- a) *Que, en la especie, y para sustentar la parte accionante ha establecido en su instancia que el accionante estaba guardando prisión el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Hombres CCR 17 y fue trasladado al Centro de Corrección de San Pedro de Macorís sin habersele informado, sin ser autorizado por un juez. En esa misma tesitura, apoyado en la norma constitucional así como sentencia del Tribunal Constitucional TC/0223/2013, cuando considera que al trasladar al interno de un establecimiento carcelario a otro, sin autorización de una autoridad competente, se transgrede el derecho a la seguridad personal... siendo las decisiones del TC un precedente constitucional vinculante para todos los tribunales de la República, este tribunal es de criterio acoger la acción constitucional de amparo y ordenar el ingreso del accionante al Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Hombres CCR 17 (...).*
- b) *(...) respecto a tal solicitud, el tribunal tiene a bien acoger el pedimento de condena en astreinte de treinta mil pesos en caso de incumplimiento, realizado por la parte accionada (...).*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión

La parte recurrente, pretende que sea revocada la decisión del juez de amparo, y para justificar dicha pretensión expone, entre otros motivos:

- a) (...) *el juzgador no puede argumentar como lo ha hecho, que el traslado del accionante Lizardo Encarnación Abreu fue irregular porque no fue ordenado por un juez, ya que el constituyente ha dejado claramente establecido que la autoridad competente en esta materia es la autoridad penitenciaria, es decir, El Director General de Prisiones, tal y como lo dispone la ley antes señalada.*

- b) *El traslado de una persona privada de libertad de un Centro Penitenciario a otro, no puede verse como una violación a un derecho fundamental ya que eso no está contemplado como tal en ninguna norma nacional ni internacional, en ese sentido el pedimento de traslado argumentando protección a la seguridad personal no es válido puesto que el traslado del accionante, al igual que todos los traslados que hace el Modelo de Gestión Penitenciaria, son realizados bajo estrictas medidas de seguridad, que esta institución es la más interesada en resguardar la integridad física de todos los privados de libertad que tiene a su cargo. Tampoco es válido este pedimento bajo el argumento de que el accionante desea estar cerca de sus familiares, debido a que el sector de Najayo, San Cristóbal, estaba prácticamente a la misma distancia del Distrito Nacional que San Pedro de Macorís.*

- c) *Como se puede probar, el traslado del accionante desde el Centro de Najayo hacia el de San Pedro de Macorís se realizó dando estricto*

Expediente núm. TC-05-2018-0277, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por Ysmael Emilio Paniagua Guerrero, Coordinador del Modelo de Gestión Penitenciario contra la Sentencia núm. 301-2018-SSEN-00095, dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal el veintisiete (27) de agosto de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cumplimiento a lo que dispone la ley en esta materia, se llevó a cabo mediante la orden escrita y motivada de la autoridad penitenciaria competente No. 166997, del 17/07/2018, tal como lo señala el artículo 42, parte in fine de la ley 224, se le informó al accionante la existencia de la orden de traslado, la fecha de realización y se le dio el aviso correspondiente a sus familiares, así como el recinto a donde sería trasladado, en cumplimiento del artículo 44, de dicha ley, lo que se demuestra con el hecho de que en el momento que el traslado se estaba ejecutando, su hermano (...) Pascual Encarnación, se encontraba en el CCR-17 observando el traslado.

- d) (...) se dejó constancia del traslado, tanto en el establecimiento de origen como en el Centro de destino San Pedro de Macorís, y en el trayecto del mismo le fue respetada todos sus derechos fundamentales, como alimentación, salud, etc., y se realizó en un vehículo destinado para esos fines sustrayéndolo de la curiosidad pública como dispone la Ley 224, en sus artículos 43 y 44.
- e) Con este cambio en la Constitución, la ley Núm. 224, sobre Régimen Penitenciario, se ha consolidado como la única norma que reglamenta el traslado de personas privadas de libertad, concediéndoles esas facultas a las autoridades penitenciarias en sus artículos 9, literal E, y 42. Se trata de un Acto administrativo que está estrechamente ligado al desempeño eficiente del sistema penitenciario y al mismo tiempo divide los traslados en dos categorías distintas a saber: 1.- El traslado para adecuación del tratamiento y por extensión de la pena y 2.-El traslado como sanción disciplinaria, artículo 46.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

f) *En la sentencia recurrida el juzgador hace mención de una decisión del Tribunal Constitucional para justificarla de forma evidentemente acomodaticia, y así ordenar la revocación del traslado de que se trata, hablamos de la Sentencia TC/0223/13, que en sus motivaciones dice que con el traslado de una persona privada de libertad de un establecimiento carcelario a otro sin orden de autoridad competente se transgrede el derecho a la seguridad personal, sin embargo es evidente que en esa decisión el Tribunal Constitucional reconoce que las Autoridades Penitenciarias son las que tienen competencia para realizar los diferentes tipos de traslados de esas personas.*

5. Hechos y argumentos jurídicos del recurrido en revisión

La parte recurrida, a pesar de haber sido notificado mediante el Acto núm. 278/2018, instrumentado por la ministerial Ana Belkis Puente Encarnación, alguacil ordinaria del Centro de Citaciones de San Pedro de Macorís, el veintisiete (27) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), no produjo escrito de defensa.

6. Documentos depositados

Los documentos más relevantes, depositados por las partes en cuanto al presente caso, entre otros, son los siguientes:

a) Sentencia núm. 301-2018-SSEN-00095, dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, el veintisiete (27) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

Expediente núm. TC-05-2018-0277, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por Ysmael Emilio Paniagua Guerrero, Coordinador del Modelo de Gestión Penitenciario contra la Sentencia núm. 301-2018-SSEN-00095, dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal el veintisiete (27) de agosto de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- b) Notificación de la referida sentencia a la parte recurrente, efectuada mediante el Acto núm. 390/2018, instrumentando por el ministerial Aldrin Daniel Cuello, alguacil de estrado de la Suprema Corte de Justicia, el trece (13) de septiembre de dos mil dieciocho 2018.

- c) Instancia de presentación del recurso de revisión, suscrita por el señor Ysmael Emilio Paniagua Guerrero, Coordinador del Modelo de Gestión Penitenciaria, el veinte (20) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

- d) Notificación del recurso a la parte recurrida, Lisardo Encarnación Abreu, mediante el Acto núm. 278/2018, instrumentando por la ministerial Ana Belkis Puentes Encarnación, alguacil ordinaria del Centro de Citaciones de San Pedro de Macorís, el veintisiete (27) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

- e) Notificación del recurso a las partes recurridas, Procuradora Fiscal de la Provincia de San Cristóbal y al Defensor Público Ángel Manuel Pérez Caraballo, mediante comunicación de la Secretaría de la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, del veinte (20) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme a la documentación depositada en el expediente, y a los hechos invocados por las partes, el presente caso se contrae al traslado del imputado Lisardo Encarnación Abreu, desde el Centro de Corrección y Rehabilitación

Expediente núm. TC-05-2018-0277, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por Ysmael Emilio Paniagua Guerrero, Coordinador del Modelo de Gestión Penitenciario contra la Sentencia núm. 301-2018-SSEN-00095, dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal el veintisiete (27) de agosto de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Najayo Hombres (CCR-17) hacia el Centro de Corrección y Rehabilitación de San Pedro de Macorís (CCR-11), el cual fue ejecutado por orden del Coordinador Nacional del Modelo de Gestión Penitenciario.

Ante este traslado, el imputado Lisardo Encarnación Abreu, interpuso una acción de amparo, la cual fue acogida mediante la Sentencia núm. 301-2018-SSEN-00095, dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, el veintisiete (27) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

La parte accionada, ahora recurrida, no conforme con el fallo, interpuso el recurso de revisión de amparo que ahora es objeto de atención por este colegiado.

8. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer el presente recurso de revisión, así como de la demanda en suspensión que nos ocupa, en virtud de lo establecido en los artículos 185.4 de la Constitución de la República, y 9, 54.8 y 94 de la referida Ley Orgánica núm. 137-11.

9. Admisibilidad del recurso de revisión

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión resulta admisible, en atención a las siguientes razones:

Expediente núm. TC-05-2018-0277, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por Ysmael Emilio Paniagua Guerrero, Coordinador del Modelo de Gestión Penitenciario contra la Sentencia núm. 301-2018-SSEN-00095, dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal el veintisiete (27) de agosto de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.1. Conforme las disposiciones del artículo 94 de la referida Ley núm. 137-11, las sentencias emitidas por el juez de amparo sólo son susceptibles de ser recurridas en revisión y en terceraía.

9.2. Para los casos de revisiones de sentencias de amparo se hace imperativo analizar la exigencia contenida en la parte *in fine* del artículo 95 de la Ley núm. 137-11, cuyo texto dispone que: *El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación.* Sobre el particular, este tribunal estableció que dicho plazo es hábil y franco, o sea, que para su cómputo no se toman en cuenta los días no laborables ni el día de la notificación, ni el día del vencimiento, y su inobservancia se sanciona con la inadmisibilidad del recurso.

9.3. En la especie, se comprueba que la Sentencia núm. 301-2018-SSEN-00095, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, el veintisiete (27) de agosto de dos mil dieciocho (2018), fue notificada mediante el Acto núm. 390/2018, instrumentando por el ministerial Aldrin Daniel Cuello, alguacil de estrado de la Suprema Corte de Justicia, el 13 de septiembre de 2018; y, el recurso fue interpuesto el veinte (20) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), por lo que se verifica que dicho recurso fue interpuesto dentro del plazo legalmente establecido.

9.4. Precisado lo anterior, procede analizar el requisito de especial trascendencia o relevancia constitucional exigido por el artículo 100 de la referida Ley núm. 137-11, que de manera taxativa y específica la sujeta: (...) a

Expediente núm. TC-05-2018-0277, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por Ysmael Emilio Paniagua Guerrero, Coordinador del Modelo de Gestión Penitenciario contra la Sentencia núm. 301-2018-SSEN-00095, dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal el veintisiete (27) de agosto de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.

9.5. El artículo 100 de la indicada Ley núm. 137-11 consigna los criterios para la admisibilidad del recurso de revisión de amparo, sujetándola a que la cuestión de que se trate entrañe una especial trascendencia o relevancia constitucional, facultando al Tribunal Constitucional para que aprecie dicha trascendencia o relevancia, atendiendo a la importancia del caso para la interpretación, aplicación y general eficacia del texto constitucional, o para determinar el contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.

9.6. Haciendo uso de su facultad interpretativa este tribunal fijó su posición en relación a la aplicación del referido artículo 100 (TC-0007-12, del 22 de marzo de 2012), precisando que la referida condición de inadmisibilidad (...) *sólo se encuentra configurada, entre otros supuestos, 1) que contemplan conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento (...).*

9.7. En la especie, el Tribunal Constitucional considera que el presente recurso de revisión tiene especial trascendencia y relevancia constitucional, toda vez que se evidencia que el conocimiento del fondo del mismo le permitirá reforzar su criterio con relación a la autoridad que en estos casos está revestida

Expediente núm. TC-05-2018-0277, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por Ysmael Emilio Paniagua Guerrero, Coordinador del Modelo de Gestión Penitenciario contra la Sentencia núm. 301-2018-SSEN-00095, dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal el veintisiete (27) de agosto de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de competencia para disponer el traslado de un centro a otro, a una persona que guarda prisión preventiva, con ocasión del conocimiento de su proceso.

10. Sobre el fondo del presente recurso de revisión de amparo

En lo que se refiere a los méritos del presente recurso, este tribunal tiene a bien exponer lo siguiente:

10.1. En la especie, la parte recurrente solicita la revocación de la Sentencia núm. 301-2018-SSEN-00095, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, el veintisiete (27) de agosto de dos mil dieciocho (2018), en razón de que la misma desconoce las facultades otorgadas por la ley 224-84, sobre Régimen Penitenciario.

10.2. La referida parte recurrente, al respecto expresa: *“Con este cambio en la Constitución, la Ley Núm. 224, Sobre Régimen Penitenciario, se ha consolidado como la única norma que reglamenta el traslado de personas privadas de libertad, concediéndoles esa facultad a las autoridades penitenciarias en sus artículos 9, literal E, y 42. Se trata de un Acto administrativo que está estrechamente ligado al desempeño eficiente del sistema penitenciario y al mismo tiempo divide los traslados en dos categorías distintas a saber: 1.- El traslado para adecuación del tratamiento y por extensión de la pena y 2.-El traslado como sanción disciplinaria, artículo 46...En la sentencia recurrida el juzgador hace mención de una decisión del Tribunal Constitucional para justificarla de forma evidentemente acomodaticia, y así ordenar la revocación del traslado de que se trata, hablamos de la Sentencia TC/0223/13, que en sus motivaciones dice que con el*

Expediente núm. TC-05-2018-0277, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por Ysmael Emilio Paniagua Guerrero, Coordinador del Modelo de Gestión Penitenciario contra la Sentencia núm. 301-2018-SSEN-00095, dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal el veintisiete (27) de agosto de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

traslado de una persona privada de libertad de un establecimiento carcelario a otro sin orden de autoridad competente se transgrede el derecho a la seguridad personal, sin embargo es evidente que en esa decisión el Tribunal Constitucional reconoce que las Autoridades Penitenciarias son las que tienen competencia para realizar los diferentes tipos de traslados de esas personas. De lo expuesto por la parte recurrente se colige que, esta entiende que el juez de amparo no ha hecho una correcta aplicación de la ley y ha mal interpretado un precedente de este tribunal y, en consecuencia, solicita que se suspenda de forma provisional la ejecución de la sentencia de amparo objeto de revisión.

10.3. Analizando la sentencia recurrida y los alegatos de la parte recurrente, verificamos que el juez de amparo hizo una incorrecta interpretación del precedente, pues el precedente solamente habla de autoridad competente, no circunscribe la expresión autoridad competente a los jueces, los cuales tienen competencia para ordenar un traslado; no obstante, el tribunal no es la única y exclusiva autoridad competente, conforme a lo establecido en el artículo 40.12 de la propia Constitución de la República, la cual se refiere al concepto autoridad competente.

10.4. Nuestra Constitución en su artículo 40, dice: *“Derecho a la libertad y seguridad personal. Toda persona tiene derecho a la libertad y seguridad personal. Por lo tanto (...)12 queda terminantemente prohibido el traslado de cualquier detenido de un establecimiento carcelario a otro lugar sin orden escrita y motivada de autoridad competente (...).*

10.5. En ese sentido la Ley núm. 224-84, le otorga a la Dirección General de Prisiones competencia para disponer traslados, y en verdad, es menester explicar que dicha disposición legal, Ley núm. 224-84, sobre Régimen

Expediente núm. TC-05-2018-0277, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por Ysmael Emilio Paniagua Guerrero, Coordinador del Modelo de Gestión Penitenciario contra la Sentencia núm. 301-2018-SSEN-00095, dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal el veintisiete (27) de agosto de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Penitenciario, establece en su artículo 9, lo siguiente: *La Dirección General de Prisiones queda organizada como un servicio de bienestar, asistencia y readaptación social y estará a cargo de un Director General que tendrá fundamentalmente las funciones siguientes: (...) e) Disponer el traslado de los reclusos a su permanencia en los establecimientos penitenciarios y de readaptación (...).*

10.6. Asimismo, el Código Procesal Penal, que establece que el Juez de la Instrucción es la autoridad que tiene el control de la investigación, pues, el artículo 73 del referido código consigna: *Corresponde a los jueces de la instrucción resolver todas las cuestiones en las que la ley requiera la intervención de un juez durante el procedimiento preparatorio, dirigir la audiencia preliminar, dictar las resoluciones pertinentes y dictar sentencia conforme a las reglas del procedimiento abreviado*”; en tanto que el artículo 75 de dicho código, que dice: *(...) Del control de la investigación en los casos que no admitan demora y no sea posible lograr la intervención inmediata del juez de la instrucción competente (...).*

10.7. Resulta pertinente consignar que el Juez de la Instrucción es una autoridad competente para realizar traslado, más aún cuando el artículo 232, del mismo código, en el contexto de las resoluciones de medidas de coerción, establece: *“Previo a la ejecución de las medidas de coerción, cuando corresponda, se levanta un acta en la que conste (...) el señalamiento del lugar o la forma para recibir notificaciones(...);* es decir, el Juez de la Instrucción y los demás jueces que pudieren intervenir, deben tener control de dónde se encuentra la persona sometida a una determinada medida de coerción; de otra manera sería difícil notificarles los Actos del proceso, ordenar el traslado para la celebración de las audiencias, hacer efectivas las citaciones y notificaciones

Expediente núm. TC-05-2018-0277, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por Ysmael Emilio Paniagua Guerrero, Coordinador del Modelo de Gestión Penitenciario contra la Sentencia núm. 301-2018-SSEN-00095, dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal el veintisiete (27) de agosto de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de documentos; en fin, todo lo relativo a su proceso, con independencia de la notificación que se realice a su defensa técnica.

10.8. Como se puede advertir, las autoridades competentes para realizar los traslados de una persona privada de libertad de un establecimiento a otro, es tanto la Dirección General de Prisiones, como los jueces penales encargados de los procesos a su cargo, toda vez que sobre ellos descansa el control del proceso.

10.9. Este colegiado, en su Sentencia TC/0253/17, del diecinueve (19) de mayo de dos mil diecisiete (2017), estableció: *“De acuerdo con los documentos que reposan en el expediente, el traslado a que alude Alexander Peña Vargas se comprueba a través de los oficios núm. T-0418-2016 y 00423, expedidos por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, el veintitrés (23) y veinticuatro (24) de mayo de dos mil dieciséis (2016), respectivamente, en los que se solicitaba a los alcaides de las cárceles públicas de La Vega y San Francisco de Macorís la comparecencia del accionante a la audiencia que se celebraría el ocho (8) de junio de dos mil dieciséis (2016); y no existe constancia en el expediente que el traslado de la cárcel pública Fortaleza San Fernando de Montecristi haya sido efectuado con una orden escrita y motivada como lo dispone el artículo 9, literal e), de la Ley núm. 224 sobre Régimen Penitenciario, del veintiséis (26) de junio de mil novecientos ochenta y cuatro (1984).*

10.10. Confirma, además: *Si bien la Dirección General de Prisiones está facultada para disponer el envío de reclusos de un recinto a otro, de acuerdo al citado artículo 9 de la Ley núm. 224, el cambio de recinto debe sujetarse a las condiciones que ese texto impone, es decir, que se haga con una orden escrita y motivada, pues de lo contrario se vulnera el derecho a la seguridad*

Expediente núm. TC-05-2018-0277, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por Ysmael Emilio Paniagua Guerrero, Coordinador del Modelo de Gestión Penitenciario contra la Sentencia núm. 301-2018-SSEN-00095, dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal el veintisiete (27) de agosto de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

personal consagrado en el artículo 40.12 de la Constitución, cuya norma dispone lo siguiente: queda terminantemente prohibido el traslado de cualquier detenido de un establecimiento carcelario a otro lugar sin orden escrita y motivada de autoridad competente. Este derecho se preserva en la medida en que se cumple con la obligación de contar con una orden escrita y motivada que exprese los motivos de la Dirección General de Prisiones para llevar a cabo el traslado; esto así porque la motivación constituye uno de los pilares de las garantías fundamentales del debido proceso administrativo a que se refiere el artículo 69 de la Constitución, que procura proteger los derechos fundamentales de los ciudadanos en el marco de una decisión razonada y carente de arbitrariedad. Es así que la señalada sentencia TC/0233/13, ratificada por la decisión TC/0086/16, del ocho (8) de abril de dos mil dieciséis (2016), ha fijado el criterio de que el Director General de Prisiones no puede ordenar el traslado de un interno de un establecimiento carcelario a otro lugar, al margen de lo preceptuado por la Constitución de la República, salvo la declaratoria de los estados de excepción –estado de conmoción interior y estado de emergencia– previstos por dicho texto sustantivo, razón por la cual se descarta la posibilidad de éxito de cualquier esfuerzo probatorio que en tal sentido se realice y sufraga a favor de que el mismo pueda devenir sin objeto.

10.11. Continúa expresando la Sentencia TC/0253/17: *Asimismo, este tribunal ha determinado en la Sentencia TC/0581/15, del siete (7) de diciembre de dos mil quince (2015), que en los casos en que el director general de prisiones ordene un traslado sin que la resolución cumpla con los requisitos de motivación que ha precisado el Tribunal Constitucional en sus sentencias TC/0009/13 y TC/0017/13, entre otras, el afectado tendrá abierta la vía de la acción de amparo para exigir el restablecimiento del derecho vulnerado;*

Expediente núm. TC-05-2018-0277, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por Ysmael Emilio Paniagua Guerrero, Coordinador del Modelo de Gestión Penitenciario contra la Sentencia núm. 301-2018-SSEN-00095, dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal el veintisiete (27) de agosto de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

máxime en el caso concreto, donde no existe evidencia de que la resolución a la que hace referencia haya sido dictada.

10.12. Se coloca de relieve que nuestro precedente habla de autoridad competente, y de orden motivada, por lo que el juez de amparo, no puede circunscribir o limitar el concepto “autoridad competente” a los jueces, sino que hay que entender que también reside en el Director General de Prisiones, y este puede librar la orden, condicionada la misma, siempre y cuando sea una orden emitida por escrito y debidamente motivada.

10.13. Analizando esto procede la revocación de la sentencia emitida por el juez de amparo; sin embargo, verificando la orden mediante la cual se ordenó el traslado, que fue vía el oficio MGP. núm. 16699, por el cual se ordena el traslado del señor Lisardo Encarnación Abreu, este oficio especifica quién ordenó el traslado, hacia dónde y dice simplemente por motivo de seguridad, sin explicar por qué por razones de seguridad había que moverlo de ese centro de detención a otro. En tal virtud, si bien el Director General de Prisiones y el Coordinador de Nacional del Modelo de Gestión Penitenciaria, tiene competencia para hacer esto, debe materializar su decisión escribiendo y motivando la misma, vale decir, justificando la medida, de manera que no se advierta al respecto ningún dejo de arbitrariedad.

10.14. Este tribunal se ha manifestado con claridad en la Sentencia TC/0581/15, del siete (7) de diciembre de dos mil quince (2015), señalando que, en los casos en que el Director General de Prisiones ordene un traslado sin que la resolución cumpla con la exigencia de motivación, la persona afectada tendrá abierta la vía de la acción de amparo para exigir el restablecimiento del derecho vulnerado. (Ver sentencias TC/0009/13 y TC/0017/13).

Expédiente núm. TC-05-2018-0277, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por Ysmal Emilio Paniagua Guerrero, Coordinador del Modelo de Gestión Penitenciario contra la Sentencia núm. 301-2018-SSEN-00095, dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal el veintisiete (27) de agosto de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.15. En vista de que en el presente caso, no existe una orden motivada que justifique el traslado de establecimiento carcelario a otro, se verifica que la conculcación del derecho a la seguridad personal en perjuicio de Lisardo Encarnación Abreu, conduce a que este tribunal deje sin efecto alguno, el traslado realizado del Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo-Hombre al Centro de Corrección y Rehabilitación de San Pedro de Macorís.

10.16. En consecuencia, al haber sido acreditadas las violaciones a los derechos fundamentales invocados por la parte recurrente, este tribunal estima procedente acoger el recurso de revisión constitucional en materia de amparo, revocar la sentencia recurrida y acoger la acción, toda vez que el traslado realizado al señor Lisardo Encarnación Abreu, se realizó sin haberse realizado la debida motivación.

10.17. De igual manera este tribunal a fin de garantizar el debido cumplimiento de esta sentencia, fijará una astreinte; este tribunal estableció que, como regla general, la misma debe fijarse en beneficio de la parte que ha obtenido ganancia de causa y que, de manera excepcional, puede declararse beneficiario de la misma a una institución que no persiga lucro. En efecto, pueden estas instituciones ser las destinatarias de la astreinte en el caso de los amparos incoados para demandar lo concerniente a los derechos colectivos y difusos, o en aquellas decisiones con efectos *inter communis*. (Véase las sentencias TC/0048/12, del 8 de octubre de 2012; TC/0344/14, del 23 de diciembre de 2014, y TC/0438/17, del 15 de agosto de 2017). En el presente caso, se destinará la astreinte a favor del amparista, por el monto que se indicará en el dispositivo de esta sentencia.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue aprobada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Rafael Díaz Filpo, primer sustituto y Justo Pedro Castellanos Khoury, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia, por causas previstas en la Ley. Figuran incorporados los votos salvados de las magistradas Alba Luisa Beard Marcos y Katia Miguelina Jiménez Martínez. Consta en acta el voto salvado del magistrado Domingo Antonio Gil, el cual será incorporado a la presente de conformidad con el Artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR admisible, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Ysmael Emilio Paniagua Guerrero, Coordinador del Modelo de Gestión Penitenciaria, contra la Sentencia núm. 301-2018-SSEN-00095, dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal el veintisiete (27) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el recurso de revisión referido y, en consecuencia, **REVOCAR** la referida Sentencia núm. 301-2018-SSEN-00095, emitida por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal el veintisiete (27) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

Expediente núm. TC-05-2018-0277, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por Ysmael Emilio Paniagua Guerrero, Coordinador del Modelo de Gestión Penitenciario contra la Sentencia núm. 301-2018-SSEN-00095, dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal el veintisiete (27) de agosto de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TERCERO: ACOGER la acción de amparo interpuesta por Lisardo Encarnación Abreu del veinte (20) de julio de dos mil dieciocho (2018).

CUARTO: ORDENAR dejar sin efecto el traslado del señor Lisardo Encarnación Abreu al Centro de Corrección y Rehabilitación de San Pedro de Macorís.

QUINTO: ORDENAR la imposición de una astreinte por un monto de tres mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,000.00) por cada día de retraso en el cumplimiento de esta sentencia, contado a partir de la notificación de la misma, en beneficio de Lisardo Encarnación Abreu.

SEXTO: DECLARAR, la acción de amparo el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, *in fine*, de la Constitución de la República, y 7 y 66 de la referida Ley núm. 137-11;

SÉPTIMO: COMUNICAR la presente sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Ysmael Emilio Paniagua Guerrero, Coordinador del Modelo de Gestión Penitenciario; a la parte recurrida, señor Lisardo Encarnación Abreu; a la Procuraduría Fiscal de la Provincia de San Cristóbal y al Defensor Público Ángel Manuel Pérez Caraballo.

OCTAVO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Expediente núm. TC-05-2018-0277, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por Ysmael Emilio Paniagua Guerrero, Coordinador del Modelo de Gestión Penitenciario contra la Sentencia núm. 301-2018-SSEN-00095, dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal el veintisiete (27) de agosto de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; José Alejandro Ayuso, Juez; Alba Luisa Beard Marcos, Jueza; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Miguel Valera Montero, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA
ALBA LUISA BEARD MARCOS

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y conforme a la opinión que sostuvimos en la deliberación, en ejercicio de la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y de las disposiciones del artículo 30, de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), que establece: «...*Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido...*», presentamos un voto salvado, fundado en las razones que expondremos a continuación:

1. Conforme los documentos que reposan en el expediente y los hechos invocados por las partes, este caso tiene origen en la medida de coerción que le fue impuesta al señor Lisardo Encarnación Abreu por el juez de Atención Permanente del Distrito Nacional mediante resolución núm. 0668-2017-SMDC-00796 del once (11) de abril de dos mil diecisiete (2017) que dicta prisión preventiva y en consecuencia envía al referido señor a cumplir dicha

Expediente núm. TC-05-2018-0277, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por Ysmael Emilio Paniagua Guerrero, Coordinador del Modelo de Gestión Penitenciario contra la Sentencia núm. 301-2018-SSEN-00095, dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal el veintisiete (27) de agosto de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

medida en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Hombres (CCR-17).

2. No obstante lo anterior, el nueve (9) de mayo dos mil diecisiete (2017), la fiscal titular del Distrito Nacional solicitó al Coordinador Nacional del Nuevo Modelo de Gestión Penitenciaria que lo trasladara desde el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Hombres (CCR-17) hacia el Centro de Corrección y Rehabilitación de San Pedro de Macorís (CCR-11), el cual fue ejecutado por orden del Coordinador Nacional del Modelo de Gestión Penitenciario.

3. Ante este traslado, el imputado Lisardo Encarnación Abreu, interpuso una acción de amparo, la cual fue acogida mediante la sentencia núm. 301-2018-SS-00095, dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, el veintisiete (27) de agosto de dos mil dieciocho (2018), en razón de que el traslado fue realizado por una autoridad incompetente, en este caso, el Director General de prisiones.

4. En este orden, el señor Ysmael Emilio Paniagua Guerrero, Coordinador del Modelo de Gestión Penitenciario, no conforme con el fallo, interpuso recurso de revisión de amparo, sobre el que cual este colegiado decidió revocar la decisión del juez de amparo en razón de las siguientes consideraciones:

«...c) Analizando la sentencia recurrida y los alegatos de la parte recurrente, verificamos que el juez de amparo hizo una incorrecta interpretación del precedente, pues el precedente solamente habla de autoridad competente, no circunscribe la expresión autoridad

Expediente núm. TC-05-2018-0277, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por Ysmael Emilio Paniagua Guerrero, Coordinador del Modelo de Gestión Penitenciario contra la Sentencia núm. 301-2018-SS-00095, dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal el veintisiete (27) de agosto de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

competente a los jueces, los cuales tienen competencia para ordenar un traslado; no obstante, el tribunal no es la única y exclusiva autoridad competente, conforme a lo establecido en el artículo 40.12 de la propia Constitución de la República, la cual se refiere al concepto autoridad competente.

(...)

g) Resulta pertinente consignar que el Juez de la Instrucción es una autoridad competente para realizar traslado, más aun cuando el artículo 232, del mismo código, en el contexto de las resoluciones de medidas de coerción, establece: Previo a la ejecución de las medidas de coerción, cuando corresponda, se levanta un acta en la que conste (...) el señalamiento del lugar o la forma para recibir notificaciones(...); es decir, el Juez de la Instrucción y los demás jueces que pudieren intervenir, deben tener control de dónde se encuentra la persona sometida a una determinada medida de coerción; de otra manera sería difícil notificarles los Actos del proceso, ordenar el traslado para la celebración de las audiencias, hacer efectivas las citaciones y notificaciones de documentos; en fin, todo lo relativo a su proceso, con independencia de la notificación que se realice a su defensa técnica.

h) Como se puede advertir, las autoridades competentes para realizar los traslados de una persona privada de libertad de un establecimiento a otro, es tanto la Dirección General de Prisiones,



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

como los jueces penales encargados de los procesos a su cargo, toda vez que sobre ellos descansa el control del proceso.

i) Este colegiado, en su Sentencia TC/0253/17, del 19 de mayo de 2017, estableció: De acuerdo con los documentos que reposan en el expediente, el traslado a que alude Alexander Peña Vargas se comprueba a través de los oficios núm. T-0418-2016 y 00423, expedidos por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, el veintitrés (23) y veinticuatro (24) de mayo de dos mil dieciséis (2016), respectivamente, en los que se solicitaba a los alcaides de las cárceles públicas de La Vega y San Francisco de Macorís la comparecencia del accionante a la audiencia que se celebraría el ocho (8) de junio de dos mil dieciséis (2016); y no existe constancia en el expediente que el traslado de la cárcel pública Fortaleza San Fernando de Montecristi haya sido efectuado con una orden escrita y motivada como lo dispone el artículo 9, literal e), de la Ley núm. 224 sobre Régimen Penitenciario, del veintiséis (26) de junio de mil novecientos ochenta y cuatro (1984).

l) Se coloca de relieve que nuestro precedente habla de autoridad competente, y de orden motivada, por lo que el juez de amparo, no puede circunscribir o limitar el concepto autoridad competente a los jueces, sino que hay que entender que también reside en el Director General de Prisiones, y este puede librar la orden, condicionada la misma, siempre y cuando sea una orden emitida por escrito y debidamente motivada...»



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Visto lo anterior, se pone de manifiesto que este Tribunal Constitucional revocó la decisión hoy atacada, en razón de que, a juicio de esta alta sede, resulta una incorrecta interpretación del juez de amparo considerar que el juez de la instrucción es la única autoridad competente para ordenar traslados, afirmando que también lo es el Director General de Prisiones. En este orden, se adentra a conocer los fundamentos de la referida revisión, siendo acogida por este Tribunal Constitucional en razón de que el Acto que ordena el traslado del imputado se realizó sin la debida motivación, pero reteniendo, como hemos dicho que el Director General de Prisiones tiene facultades para ordenar traslados de personas en condiciones de prisión preventiva o penas prisión.

6. De manera previa, es necesario resaltar la contradicción de este Tribunal al manifestar que ha acogido la acción de amparo, cuando las pretensiones del accionante en la instancia de amparo se dirigen a revocar el Acto que ordena el traslado bajo el alegato de que fue dictado una autoridad incompetente. En este sentido, queda claro, pues que la decisión dada por este tribunal es contrario a acoger las pretensiones del accionante, pues afirma que el Director General de Prisiones tiene competencia para realizar traslados.

7. Dicho lo anterior, en el presente caso, presentamos voto salvado en razón de que si bien estamos de acuerdo con la anulación del Acto que ordena el traslado del señor Lisardo Encarnación Abreu, no compartimos el criterio asumido por esta alta sede constitucional respecto a la competencia del Director General de Prisiones para ordenar traslados de los reclusos, pues aunque al momento de este Acto era un privado de libertad preventivo, conforme la ficha que obra en el expediente, esa medida fue ordenada por el juez de control, es decir el juez de la instrucción, mediante resolución motivada núm. 0668-2017-SMDC-00796 del once (11) de abril de dos mil diecisiete (2017) dictada por

Expediente núm. TC-05-2018-0277, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por Ysmael Emilio Paniagua Guerrero, Coordinador del Modelo de Gestión Penitenciario contra la Sentencia núm. 301-2018-SSEN-00095, dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal el veintisiete (27) de agosto de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el Juez de Atención Permanente del Distrito Nacional la cual ordena él envió al Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Hombres (CCR-17), por tanto y al tratarse de una decisión judicial, es imposible entender que la autoridad penitenciaria, tiene facultades y competencia para revocar dicho resolución judicial, en el sentido que llevamos dicho.

8. En esta misma línea, esta juzgadora es de la firme convicción, de que una vez el emite una decisión en el sentido que fuere, aun sea ordenando una medida de coerción y su cumplimiento en un lugar determinado, esta no puede ser variada en ningún aspecto, por autoridad administrativa. Es bueno resaltar que en el caso que nos ocupa, la única actuación que podía hacer variar lo dispuesto por el juez de la instrucción respecto del hoy recurrente, hubiese sido mediante una revisión ante el mismo juez o mediante una apelación ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial que fuere competente territorialmente hablando. Y es que una decisión administrativa de una autoridad penitenciaria en modo alguno, puede dejar sin efecto ni valor jurídico la decisión de un juez, contrariamente, es esa misma autoridad la que a sabiendas de ello, debe mediante solicitud de revisión, ir al juez del control y solicitar el traslado de ese interno preventivo, para de esa forma resguardar los derechos del imputado, en cuanto corresponde al juzgador o juez de las garantías en este caso, conocer con certeza el lugar donde está guardando prisión preventiva el imputado a fin de notificarle todos los Actos que fueren necesarios durante la etapa preparatoria, cuestión esta que estuviere lejos de materializarse correctamente si por el contrario no conoce su paradero.

9. Resulta de vital importancia resaltar las autoridades penitenciarias, no pueden disponer del estatus jurídico de un interno ya sea este preventivo o definitivo, porque en ambos casos tiene su juez natural para ello y en este

Expédiente núm. TC-05-2018-0277, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por Ysmael Emilio Paniagua Guerrero, Coordinador del Modelo de Gestión Penitenciario contra la Sentencia núm. 301-2018-SSEN-00095, dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal el veintisiete (27) de agosto de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sentido, constituye, a nuestro modo de ver, una flagrante violación al principio de separación de poderes y al Estado de derecho, el hecho de que, que una vez el juez ordena una determinada cuestión, la misma sea variada unilateralmente por la autoridad administrativa, en este caso, Director General de Prisiones.

10. El principio de separación de funciones se encuentra consagrado en el artículo 4 de la Constitución dominicana en el siguiente sentido; «...*se divide en Poder Legislativo, Poder Ejecutivo y Poder Judicial. Estos tres poderes son independientes en el ejercicio de sus respectivas funciones. Sus encargados son responsables y no pueden delegar sus atribuciones, las cuales son únicamente las determinadas por esta Constitución y las leyes...*»

11. Asimismo, advertimos que con esta actuación por parte del Ministerio Público y Director General de prisiones debilita el Estado de derecho, que implica la sujeción de los poderes a las normas y decisiones judiciales, que en otras palabras, pero en igual sentido, Diego Valadés afirma que el Estado de Derecho es la «...*sujeción de la actividad estatal a la Constitución y a las normas aprobadas conforme a los procedimientos que ella establezca, que garantizan el funcionamiento responsable y controlado de los órganos de poder; el ejercicio de la autoridad conforme a disposiciones conocidas y no retroactivas en términos perjudiciales, y la observación de los derechos individuales, sociales, culturales y políticos*»¹

12. En el caso de la especie, correspondía al juez de la instrucción en la etapa preparatoria, pues su función principal en el nuevo sistema de justicia penal, es controlar la legalidad de la investigación y preservar los derechos de los

¹ Valadés, Diego. *Problemas constitucionales del Estado de derecho*. Buenos Aires, Astrea, 2004.

Expediente núm. TC-05-2018-0277, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por Ysmal Emilio Paniagua Guerrero, Coordinador del Modelo de Gestión Penitenciario contra la Sentencia núm. 301-2018-SSEN-00095, dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal el veintisiete (27) de agosto de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

justiciables frente al Estado representado por el Ministerio Público. Principalmente, respecto de aquellas actuaciones que impliquen o puedan significar la afectación de derechos fundamentales del imputado o cualquiera otra de las partes involucradas.

13. Asimismo, entendemos que al decretar como bueno y válido, que la autoridad penitenciaria tiene competencia para realizar traslados, con la sola condición de que lo motive, esta corporación lacera el debido proceso contemplado en el artículo 69.7 de la Constitución pues recordemos que el debido proceso implica que en cada caso, sean aplicadas las reglas atinentes al proceso de que se trate.

14. E incluso, haciendo interpretación extensiva de las normas penales a favor lógicamente de aquel que está bajo el fuero del poder punitivo del Estado, pudo muy bien el Director General de Prisiones y el mismo Ministerio Público, hacer uso de las previsiones contenidas en el art. 292 de Código Procesal Penal, diseñado justamente para atender las cuestiones que se puedan presentar en la etapa inicial (que es en la que se encuentra el imputado bajo medida de coerción) y darle solución de manera pronto, el cual artículo dispone:

«...Cuando el juez debe resolver peticiones, excepciones o incidentes en los que se verifique la necesidad de ofrecer prueba o resolver una controversia, convocará a una audiencia dentro de los cinco días de su presentación. En los demás casos resuelve directamente dentro de los tres días de la presentación de la solicitud...».

15. Sobre este artículo el Tribunal Constitucional ha establecido muy claramente que: *«...Este texto deja claro que cualquier controversia relativa al*

Expediente núm. TC-05-2018-0277, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por Ysmael Emilio Paniagua Guerrero, Coordinador del Modelo de Gestión Penitenciario contra la Sentencia núm. 301-2018-SSEN-00095, dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal el veintisiete (27) de agosto de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

proceso penal, debe ser resuelta por el juez penal en atribuciones ordinarias, estableciéndose una competencia de atribución a dicha materia. (Sentencia TC/0326/15 Numeral 10.7., Página 13)..».

16. El juez de la garantía es el juez de la instrucción en la etapa preparatoria y es el único que lleva el control de la referida etapa, siempre tomando en consideración y dando prioridad al resguardo de los derechos fundamentales de los involucrados.

17. En consonancia con lo anterior, el Código Procesal penal establece en su artículo 73 que *«...Corresponde a los jueces de la instrucción resolver todas las cuestiones en las que la ley requiera la intervención de un juez durante el procedimiento preparatorio, dirigir la audiencia preliminar, dictar las resoluciones pertinentes y dictar sentencia conforme a las reglas del procedimiento abreviado...».*

18. La razón fundamental de la presencia del Juez de control de legalidad o de garantías en la actuación penal, es la necesidad de resolver eficazmente todos los conflictos que se presentan entre las partes e intervinientes en la fase de la investigación. Estos conflictos se traban principalmente en el marco de las afectaciones de derechos fundamentales solicitadas por el órgano acusador, tales restricciones pueden hacerse necesarias en eventos relacionados con medidas que aseguren la comparecencia del imputado, la conservación de la prueba y la protección de la comunidad, en especial, de la víctima.

19. En el caso particular y siendo que el juez de la instrucción del Distrito Nacional envió al Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Hombres (CCR-17) al encartado, y visto que el centro de citaciones a todo encartado del

Expédiente núm. TC-05-2018-0277, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por Ysmael Emilio Paniagua Guerrero, Coordinador del Modelo de Gestión Penitenciario contra la Sentencia núm. 301-2018-SSEN-00095, dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal el veintisiete (27) de agosto de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

proceso penal, depende del Poder Judicial a través del tribunal apoderado del caso, el juez de la garantía estaría imposibilitado de tramitar eficazmente la citación o cualquier otra comunicación al encartado, si en vez de permanecer en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Hombres (CCR-17), donde fue enviado por sentencia firme, ha sido trasladado por autoridad administrativa, que dicho sea de paso, está destinada a resguardar la seguridad de los privados de libertad, a garantizar sus derechos y mantenerse vigilante por la integridad de los mismos, como es la Dirección de Prisiones, dependencia de la cabeza del Ministerio Público, Procuraduría General de la República.

20. Respecto al contenido de debido proceso y la tutela judicial efectivo ha sostenido el Tribunal Constitucional español que «...*solo puede ejercer por los cauces que el legislador establece...*»² Asimismo, ha dicho que la «...*tutela judicial efectiva, en sus distintas vertientes (...) es conformado por las normas legales que determinan su alcance y contenido concretos y establecen los requisitos y condiciones para su ejercicio...*»³

21. Finalmente, sostenemos que consentir que, sin autorización judicial, una autoridad administrativa ordene el traslado de un imputado en contraposición con lo ordenado por el juez mediante resolución motivada, comprende un grave riesgo a la seguridad personal del imputado consagrada en el artículo 40 de la Constitución dominicana.

22. En esta misma línea, este mismo colegiado, en un caso similar al de la especie ha establecido este colegiado mediante la decisión de referencia TC/0233/13 que:

² Sentencia Tribunal Constitucional Español, STC/99/1985 del 5 de noviembre de 1985, pág. 4

³ Sentencia Tribunal Constitucional Español STC 107/1992.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

«..i) el Director General de Prisiones no puede ordenar el traslado de un interno de un establecimiento carcelario a otro lugar, al margen de lo preceptuado por la Constitución de la República, salvo la declaratoria de los estados de excepción –estado de conmoción interior y estado de emergencia– previstos por dicho texto sustantivo, razón por la cual se descarta la posibilidad de éxito de cualquier esfuerzo probatorio que en tal sentido se realice y sufraga a favor de que el mismo pueda devenir sin objeto.

j) El derecho a la seguridad personal es un derecho fundamental que ha sido estatuido de manera coherente y constante en la Constitución de la República; de su protección se encarga al Estado y sus instituciones, garantizando su pleno imperio de manera que todo ciudadano pueda alcanzar el pleno disfrute del mismo, sin restricción ni dificultad alguna.

23. Dicho lo anterior, esta juzgadora si bien está de acuerdo con este Tribunal en el sentido de anular el Acto de traslado realizado por el Director General de Prisiones disintimos de los motivos expuesto en la sentencias sobre la cual emitimos el presente voto salvado, ya que los motivos que lo indujeron a fallar como lo hizo esta corporación Constitucional se basan en que la indicada resolución no esta motiva, no así en el hecho de que la referida resolución fue dada y ejecutada por autoridad administrativa en detrimento de la fuerza jurídica que lleva una decisión judicial y los procedimientos para atacarla en caso de inconformidad de una de las partes del proceso, como es el caso del Ministerio público.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

24. Validar tal actuación, es abrir una puerta infinita a la comisión de arbitrariedades que de ordinario ya realizan los órganos que conforman parte del poder punitivo, como son los investigativos y de persecución de los hechos punibles, pues en lo adelante y debido al carácter vinculante de las sentencias de esta corporación, cada vez que una autoridad quiera realizar traslados de un inculpado en prisión preventiva o en condena definitiva, queda a merced de estas autoridades administrativas, cuestión gravísima, porque y justo por ello, el nuevo orden procesal penal, creó el juez de la ejecución de la pena, para controlar y garantizar el cumplimiento de las penas privativas de libertad atendiendo al resguardo de derechos fundamentales de los cuales son acreedores los condenados y de igual forma estableció, para la etapa preparatoria al juez de la garantías, llamado juez de la instrucción.

CONCLUSIÓN

En definitiva, esta juzgadora si bien está de acuerdo con anular el Acto realizado por el Director General de prisiones que ordena el traslado del imputado, no lo está con los motivos expuesto en la presente decisión, pues entiende errado las consideraciones de este Tribunal al considerar a la Dirección General de Prisiones autoridad competente para disponer del traslado de un interno, basando nuestro voto en los motivos hemos expuesto en el cuerpo del mismo.

Firmado: Alba Luisa Beard Marcos, Jueza

VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA KATIA MIGUELINA JIMÉNEZ MARTÍNEZ

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en

Expediente núm. TC-05-2018-0277, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por Ysmael Emilio Paniagua Guerrero, Coordinador del Modelo de Gestión Penitenciario contra la Sentencia núm. 301-2018-SSEN-00095, dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal el veintisiete (27) de agosto de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherentes con la posición mantenida.

I. Breve preámbulo del caso

1.1. Conforme a la documentación depositada en el expediente, y a los hechos invocados por las partes, el presente caso se contrae al traslado del imputado Lisardo Encarnación Abreu, desde el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Hombres (CCR-17) hacia el Centro de Corrección y Rehabilitación de San Pedro de Macorís (CCR-11), el cual fue ejecutado por orden del Coordinador Nacional del Modelo de Gestión Penitenciario.

1.2. Ante este traslado, el imputado Lisardo Encarnación Abreu, interpuso una acción de amparo, la cual fue acogida mediante la Sentencia núm. 301-2018-SSen-00095, dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, el veintisiete (27) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

1.3. La parte accionada, ahora recurrida, no conforme con el fallo, interpuso el recurso de revisión de amparo que ahora es objeto de atención por este colegiado.

1.4. En ese sentido, esta sede constitucional ha dictaminado declarar admisible el recurso de amparo de que se trata, y para hacerlo se fundamenta en lo siguiente:

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión resulta admisible, en atención a las siguientes razones:

Expediente núm. TC-05-2018-0277, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por Ysmael Emilio Paniagua Guerrero, Coordinador del Modelo de Gestión Penitenciario contra la Sentencia núm. 301-2018-SSen-00095, dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal el veintisiete (27) de agosto de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- a) *Conforme las disposiciones del artículo 94 de la referida Ley núm. 137-11, las sentencias emitidas por el juez de amparo sólo son susceptibles de ser recurridas en revisión y en tercera.*
- b) *Para los casos de revisiones de sentencias de amparo se hace imperativo analizar la exigencia contenida en la parte in fine del artículo 95 de la Ley núm. 137-11, cuyo texto dispone que: El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación. Sobre el particular, este tribunal estableció que dicho plazo es hábil y franco, o sea, que para su cómputo no se toman en cuenta los días no laborables ni el día de la notificación, ni el día del vencimiento, y su inobservancia se sanciona con la inadmisibilidad del recurso.*
- c) *En la especie, se comprueba que la Sentencia núm. 301-2018-SSEN-00095, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, el veintisiete (27) de agosto de dos mil dieciocho (2018), fue notificada mediante el Acto núm. 390/2018, instrumentando por el ministerial Aldrin Daniel Cuello, alguacil de estrado de la Suprema Corte de Justicia, el 13 de septiembre de 2018; y, el recurso fue interpuesto el veinte (20) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), por lo que se verifica que dicho recurso fue interpuesto dentro del plazo legalmente establecido.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- d) *Precisado lo anterior, procede analizar el requisito de especial trascendencia o relevancia constitucional exigido por el artículo 100 de la referida Ley núm. 137-11, que de manera taxativa y específica la sujeta: (...) a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.*
- e) *El artículo 100 de la indicada Ley núm. 137-11 consigna los criterios para la admisibilidad del recurso de revisión de amparo, sujetándola a que la cuestión de que se trate entrañe una especial trascendencia o relevancia constitucional, facultando al Tribunal Constitucional para que aprecie dicha trascendencia o relevancia, atendiendo a la importancia del caso para la interpretación, aplicación y general eficacia del texto constitucional, o para determinar el contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.*
- f) *Haciendo uso de su facultad interpretativa este tribunal fijó su posición en relación a la aplicación del referido artículo 100 (TC-0007-12, del 22 de marzo de 2012), precisando que la referida condición de inadmisibilidad (...) sólo se encuentra configurada, entre otros supuestos, 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento (...).*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

g) *En la especie, el Tribunal Constitucional considera que el presente recurso de revisión tiene especial trascendencia y relevancia constitucional, toda vez que se evidencia que el conocimiento del fondo del mismo le permitirá reforzar su criterio con relación a la autoridad que en estos casos está revestida de competencia para disponer el traslado de un centro a otro, a una persona que guarda prisión preventiva, con ocasión del conocimiento de su proceso...*

II. Voto salvado: De la especial trascendencia o relevancia constitucional

2.1. En la especie, si bien estamos de acuerdo con que se declare la admisibilidad del presente recurso de revisión, la suscrita reitera que no debe ser aplicada la dimensión objetiva, sino subjetiva del amparo, pues de hacerlo se dejaría desprovisto al procedimiento de amparo del requisito de la doble instancia dispuesto por nuestra Constitución, la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, situación que el consenso de este Tribunal finalmente subsanó, a través de la sentencia TC/0071/2013 del 7 de mayo del 2013, al discontinuar la aplicación de la tesis sentada por la mencionada sentencia TC/007/12 que se sustenta en la aseveración de que la revisión no representa una segunda instancia o recurso de apelación para dirimir conflictos *inter partes*.

2.2. Reiteramos nuestro criterio de que el presente recurso es admisible, sin importar que sea relevante o no para la interpretación constitucional y para la determinación de los derechos fundamentales, pues lo contrario sería frustrar y volver ilusoria una de las funciones esenciales del Estado de Derecho, como lo es la protección efectiva de los derechos fundamentales.

Expediente núm. TC-05-2018-0277, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por Ysmael Emilio Paniagua Guerrero, Coordinador del Modelo de Gestión Penitenciario contra la Sentencia núm. 301-2018-SSEN-00095, dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal el veintisiete (27) de agosto de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2.3. Además, cabe reiterar que el criterio de relevancia constitucional no puede aplicarse restrictivamente, ya que toda vulneración a un derecho fundamental es, en principio y por definición, constitucionalmente relevante y singularmente trascendente para quien lo invoca o demanda su restitución. De ahí, que bastaba constatar que el recurso de revisión de que se trata se interpuso dentro del plazo de cinco (5) días, como en efecto se hizo.

Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario